

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

OFICIO:	1304
RADICADO:	050013110004 2022 00662 00
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONSULTA
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 60 - SAN CRISTÓBAL
DEMANDANTE:	RUTH MARINA MAZO AREIZA
DEMANDADO:	ETIEL ANTONIO RAMÍREZ URÁN
DECISIÓN	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N.º 795 del 20 de Octubre DE 2022 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 60 - SAN CRISTÓBAL

Señores:

COMISARÍA DE FAMILIA N.º 60 - SAN CRISTÓBAL

WILBER GONZALO NUÑEZ ROSERO

wilber.nunez@medellin.gov.co

comisariasmedellin@medellin.gov.co

Cordial saludo,

Con la presente le informo que en el radicado de la referencia, mediante sentencia de la fecha, este despacho decidió confirmar la Resolución N.º 795 del 20 de octubre de 2022 proferida por su despacho y retornar las diligencias a su lugar de origen.

Se entregan en formato virtual, conforme se recibieron.

ATENTAMENTE,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

SECRETARIA

a.m.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

CORREO ELECTRÓNICO: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 #42-73 of 304, José Félix de Restrepo, Medellín. Tel: (4) 2625325

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

RADICADO:	050013110004 2022 00662 00
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONSULTA
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 60 - SAN CRISTÓBAL
DEMANDANTE:	RUTH MARINA MAZO AREIZA
DEMANDADO:	ETIEL ANTONIO RAMÍREZ URÁN
DECISIÓN	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N.º 795 del 20 de Octubre DE 2022 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 60 - SAN CRISTÓBAL

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES
Sentencia que se notifica:	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Fecha de la sentencia:	Noviembre 09 de 2022
Anexos remitidos al correo electrónico:	Sentencia
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: DIANA ISABEL MARÍN
Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA N.º	315
RADICADO	05001 31 10 004 2022 0662 00
PROCESO	CONSULTA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR INCUMPLIMIENTO
SOLICITANTE	RUTH MARINA MAZO AREIZA
AGRESOR	ETIEL ANTONIO RAMÍREZ URÁN
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMAS	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN	CONFIRMA LA DECISIÓN DE COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º60 - SAN CRISTÓBAL, RESOLUCIÓN N.º 795 del 20 de octubre de 2022.

Procede esta Judicatura a decidir la Consulta de la decisión tomada por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º60 - SAN CRISTÓBAL, RESOLUCIÓN N.º 795 del 20 de octubre de 2022, proferida dentro de las diligencias de Violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante la señora RUTH MARINA MAZO AREIZA contra el señor ETIEL ANTONIO RAMÍREZ URÁN.

El trámite inherente a la Consulta se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del C.G.P. y el Decreto 2591 de 1991.

El trámite de la presente acción se inició por cuanto la señora RUTH MARINA MAZO AREIZA, ante la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º: 60 - SAN CRISTÓBAL, el 19 de mayo de 2022, solicitó medida de protección por Incidente de Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar en su propio beneficio y el de su familia, por parte del señor ETIEL ANTONIO RAMÍREZ URÁN, incumplimiento de lo dispuesto en la resolución de febrero 24 de 2010, por hechos acaecidos el día 7 de mayo de 2022 que el 9 de mayo de 2022, y los narra ante la Fiscalía General de la Nación de la siguiente forma:

<<...siendo las 7 de la noche llegó mi expareja sentimental ETIEL ANTONIO RAMÍREZ URÁN de 56 años a mi casa, violentó la cerradura de la reja principal para poder ingresar, en ese momento yo salí a llamarle la atención, que no me destruyera la reja, él estaba muy agresivo y me dijo que yo no podía encerrar la casa, ni encerrarle los inquilinos, yo de inmediato empecé a llamar a la Policía,

mientras la Policía llegaba Etiel se acercó a mi y me lanzó la varilla que tenía en la mano rompiendo la reja pero no me alcanzó a golpear porque yo salí a correr, yo cogí un machete y lo golpeé a él en el cuello por la parte plana del machete...Etiel me decía que él se iba a desquitar de la agresión que yo le había hecho que él me iba a mandar a los muchachos del barrio para que me hicieran un daño y que iba a sacar a mi pareja sentimental actual de la casa...Después de eso las agresiones verbales han sido constantes, siempre Etiel ha venido con insultos hacia mi, con las amenazas de sacarme de la casa, que me echar los muchachos del barrio, que él sabe quien me saca, que la casa es de él y que yo se la debo entregar, viene a generar escándalos a la casa, a dañarme la reja para poder meterse...>> (folios 53-56).

Como quiera que las presentes diligencias son competencia de la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 60 - SAN CRISTÓBAL, se inicia el trámite de Incidente de Incumplimiento por Violencia Intrafamiliar y se fijó fecha para Audiencia de Descargos y Audiencia de Fallo.

En diligencia de Descargos ante la Comisaría de Familia, llevada a cabo el día 5 de octubre de 2022, el señor ETIEL ANTONIO RAMÍREZ URÁN manifiesta: ***<<...me informó mi inquilina que la tenían encerrada, por lo que fui con un martillo y quitar el candado y ella salió con un machete y me lo puso en la nuca...El agredido soy yo, ella no me deja quieto, nos persigue, solo voy a darle vuelta a mi casa y a sacar mi moto...nunca he sido violento con ella ni amenazador con los 'muchachos del barrio' ; lo que pasa es que ella no ha superado la separación y que soy felizmente casado...>>***

En la Audiencia por Incumplimiento a Medida de Protección realizada el día 20 de octubre de 2022, en la Comisaría de Familia, en sus alegatos de conclusión el señor ETIEL ANTONIO RAMÍREZ URÁN afirma: ***<<No estoy de acuerdo con lo denunciado por la señora RUTH MARINA MAZO, porque to con esa señora lo que hace que hice una conciliación no me he metido con ella ... Inicialmente le pedí el favor que retirara los candados y no le hizo por eso fui a quitar los candados y ella salió y me agredió con un machete, ella es la que me agrede a mi, no soy yo a ella...que no se meta conmigo, que si ya hago algo para quitarle esa casa a ella es porque ella me obliga y contrato un abogado. >>***

Seguidamente la abogada KIMBERLY TATIANA MUÑOZ LÓPEZ, apoderada de la denunciante señora RUTH MARINA MAZO AREIZA, en sus alegatos de conclusión manifiesta: ***<<...nos encontramos ante un escenario permanente de violencia psicológica y económica que se ha perpetuado en el tiempo... de manera circunstancial y sumado a otras razones, estos hechos de violencia han contribuido a que actualmente la señora no pueda ejercer sus derechos de propiedad particularmente el uso y goce del inmueble ... Solicito a este despacho tener en cuenta entonces de manera especial el carácter preventivo que tienen***

las medidas de protección contenidos en la ley 1257/08 y en ese sentido, aplicar los siguientes preceptos. A) la obligación de las y los funcionarios públicos de aplicar el enfoque de género en los casos de violencia intrafamiliar tal como lo estipula la ley 2126/21 en su artículo 4º que a su vez se acompasa con la sentencia T 093/19 de la Corte Constitucional en tanto señala la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, lo que se garantiza mediante la construcción de marcos interpretativos que contengan visiones más amplias y estructurales del problema de la violencia intrafamiliar; en el caso concreto, se solicita tener como indicio lo actuado en el año 2010 ...tener en cuenta frente a las declaraciones del señor Ramírez Urán que se contradicen con las de la señora Mazo Areiza, en tanto, ella indica que las agresiones que causó fueron derivadas de la violencia previa de la que fue víctima...no es dado ante este despacho que el señor Ramírez Urán desea exculpar su responsabilidad por hechos de violencia física y psicológica cuando su deber es acceder a las vías ordinarias para la resolución de estos conflictos...>>

A continuación, se profirió decisión en la siguiente forma:

<< ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROBADOS, los hechos de Violencia Intrafamiliar, realizados por el señor **ETIEL ANTONIO RAMÍREZ URÁN**, identificado con cédula de ciudadanía 15484534, frente a actos de incumplimiento de medida de protección **“LA CONMINACIÓN”** ordenada el 24 de febrero del 2010, que obra en expediente **2-4993-10** de hechos denunciados el 19 de mayo de 2022, por la señora **RUTH MARINA MAZO AREIZA**, identificada con cédula de ciudadanía 22059850, contra el señor **ETIEL ANTONIO RAMÍREZ URÁN**, en calidad de ex – pareja, como miembros del núcleo familiar.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en contra del señor **ETIEL ANTONIO RAMÍREZ URÁN**, medida de protección definitiva consistente en **CONMINACIÓN**, para que se abstenga en todo momento y lugar, de proferir agresiones físicas, verbales, psicológicas, amenazas, escándalos, insultos o cualquier otro hecho similar, en contra de la señora **RUTH MARINA MAZO AREIZA** y demás miembros de su grupo familiar.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR como medida de protección definitiva en contra del señor **ETIEL ANTONIO RAMÍREZ URÁN**, orden de **ALEJAMIENTO** a una distancia no menor de cien (100mt) de la casa de habitación ubicada en carrera 121 A nro 54-140 primero piso La Loma San Cristóbal, y/o cualquier otro lugar donde se encuentre la señora **RUTH MARINA MAZO AREIZA** y su núcleo familiar.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR al señor **ETIEL ANTONIO RAMÍREZ URÁN** por **incumplimiento** de la Medida de Protección ordenada mediante mediante acta de conciliación de violencia intrafamiliar emitida por este despacho el día 24 de febrero de 2010, **consistente en Conminación**; imponiendo **MULTA** equivalente a Dos (2) salarios mínimos legales mensuales, los cuales deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído a las Rentas Municipales del Municipio de Medellín.>> (Folios 111-118).

CONSIDERACIONES

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia, explican que, en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad del espacio privado pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal es que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el juez dicta la sentencia. Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la Carta Magna.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, pues el artículo 15 de la Carta Política establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”*.

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta Magna, según el cual reza:

“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El artículo 4º de la citada Ley, hace un recuento de una serie de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida, se encuentran padre e hijo.

De acuerdo con el C.G.P., se requiere que el solicitante haya acreditado durante el ciclo probatorio, demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión, esto es, que se ha incurrido en actos constitutivos de violencia, en el caso concreto, que haya sido ultrajada verbal, física o psicológicamente, o que la víctima sea un miembro del grupo familiar, y al ofendido los hechos en que finca la excepción.

En todo caso, en todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o partes procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

En el caso a estudio, es innegable que se presentó un caso de **Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar**, situación que permite al Estado, como se señaló en precedencia, traspasar el ámbito de privacidad e intimidad que debe tener toda familia y persona.

Por lo tanto y aceptado lo anterior, lo que se debe entrar a analizar es si frente a dicha situación de incumplimiento, la Comisaría de Familia COMUNA N.º 60 - SAN CRISTÓBAL al tomar las medidas pertinentes, a efecto de erradicar dicha situación de violencia, actuó al amparo de la ley y las normas vigentes para tales casos, por lo que es preciso indicar que la ley 294 de 1996, en su artículo 5, el cual fue reformado por el artículo 2 de la ley 575 de 2000 y reglamentado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, contempla las medidas de protección que se deben aplicar en caso de violencia intrafamiliar, normatividades estas que buscan la sensibilización, prevención y sanción de toda forma de violencia.

Al analizar las distintas piezas procesales, advertimos que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de ley, se atendieron los principios del debido proceso y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

De la denuncia formulada y las pruebas recaudadas, se puede determinar que efectivamente el señor ETIEL ANTONIO RAMÍREZ URÁN **INCUMPLIÓ** las medidas de protección definitivas y reincidió en hechos de Violencia Intrafamiliar, conductas con las cuales se ha visto afectado el hijo, por convivir en la misma vivienda y ser testigo y objeto de violencia tiempo atrás de la agresión del señor ETIEL ANTONIO RAMÍREZ URÁN en contra de la señora RUTH MARINA MAZO AREIZA; dificultades que al parecer tienen relación con la propiedad de la vivienda y falta de control de impulsos por parte del señor ETIEL ANTONIO RAMÍREZ URÁN.

En la Audiencia de descargos ante la Comisaría de Familia y los Alegatos de Conclusión posteriores, el denunciado no acepta haber sido violento con la denunciante, no obstante, reconoce haber acudido a la vivienda de esta con un martillo para quitar los candados, hecho y conducta que llevan a tener por cierta la versión aportada por la señora RUTH MARINA y frente a la cual se hace necesario tomar acciones preventivas de sucesos futuros, conforme lo manifiesta la señora apoderada de esta, teniendo en cuenta los antecedentes de agresiones en contra de una mujer con cierta dependencia económica, pues no es claro que el trámite relativo a la propiedad de la vivienda haya finalizado, por lo menos continúa siendo motivo de conflicto, y en últimas, el denunciado no puede justificar su actuar cuando acude a mecanismos de fuerza para lograr sus objetivos en contra de una mujer que manifiesta haber vivido una historia de abusos y agresiones sufridas tanto físicas, verbales y sexuales.

Por lo anterior, considera esta Judicatura que en el caso a estudio, de manera acertada después de efectuado un debido proceso y garantizado el derecho de defensa de manera efectiva, el funcionario de primera instancia determinó que se presentó un caso de INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA por Violencia Intrafamiliar donde el señor ETIEL ANTONIO RAMÍREZ URÁN fue declarado responsable, y por tal razón ordenó las medidas de protección que consideró necesarias para el caso en cuestión, con el fin de evitar que las conductas agresivas de este trascendieran, y para el efecto con fundamento en la Ley 575 del 2000 impuso las

medidas que consideró pertinentes para superar dicha situación de violencia, medidas que tal como se anotó en precedencia, en el caso a estudio estuvieron ajustadas a la Ley y a derecho.

Por lo anterior, SE CONFIRMA la decisión tomada mediante Resolución N.º 795 del 20 de octubre de 2022 proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N° 60 - SAN CRISTÓBAL, en las diligencias donde es solicitante la señora RUTH MARINA MAZO AREIZA y denunciado el señor ETIEL ANTONIO RAMÍREZ URÁN.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N.º 795 del 20 de octubre de 2022 proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N° 60 - SAN CRISTÓBAL, Medellín, donde aparece como denunciante la señora RUTH MARINA MAZO AREIZA y denunciado el señor ETIEL ANTONIO RAMÍREZ URÁN.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, se dispone devolver las mismas a su lugar de origen, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

a.m.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7ba478263f1ed80699bcd889f152a1fc490447cff94e13b06dfa89eca3df8f**

Documento generado en 09/11/2022 12:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>